



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS**

INFORME FAVORABLE CON MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS:

- 1. PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**
- 2. PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA LIBERTAD RELIGIOSA DE CONCIENCIA Y DE CULTOS Y CREA EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

**AL: PROFESOR RADHAMÉS CAMACHO CUEVAS
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

VÍA: SECRETARÍA GENERAL

PREPARADO POR: COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDIDA POR: DIPUTADO FIDEL ERNESTO SANTANA MEJÍA

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. Información sobre el informe	3
2. Antecedentes.....	4
3. Contenido y objeto del proyecto	4
4. Conclusión y recomendación de la Comisión.....	5
5. Anexos:	
a. Acta No.10-PLO-2019 de la reunión del jueves, 9 de mayo de 2019;	
b. Control de asistencia de la reunión del jueves, 9 de mayo de 2019;	
c. Reporte No.587/18, del 4 de octubre de 2018, de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL);	
d. Reporte No.163/19, del 1 de abril de 2019, de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL).	

INFORMACIÓN SOBRE EL INFORME

Códigos de las iniciativas:	No.06348-2016-2020-CD No.06699-2016-2020-CD
Realizado por:	Comisión Permanente de Derechos Humanos
Descripción:	Proyecto de ley de libertad de conciencia y de cultos en la República Dominicana. Proyecto de ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos y crea el registro de entidades religiosas en la República Dominicana.
Versión:	1.0
Estado del informe:	Aprobado por la Comisión y pendiente de conocer por el Pleno de la Cámara de Diputados.
Localización:	Sistema de Información Legislativa -SIL-.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La **iniciativa No.06348-2016-2020-CD**, correspondiente al proyecto de ley de libertad de conciencia y de cultos en la República Dominicana, fue presentada por la **diputada Josefa Aquilina Castillo Rodríguez**. Depositada el 5 de septiembre de 2018. (Ref. No.04860-2016-2020-CD). En Orden del Día el 19 de septiembre de 2018. Pendiente Orden del Día anterior el 19 de septiembre de 2018. En Orden del Día, tomada en consideración y enviada a la Comisión Permanente de Derechos Humanos en la sesión No.13, extraordinaria, del 19 de septiembre de 2018. Plazo vencido el 19 de octubre de 2018.

La **iniciativa No.06699-2016-2020-CD**, correspondiente al proyecto de ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos y crea el registro de entidades religiosas en la República Dominicana, fue presentada por la **diputada Josefa Aquilina Castillo Rodríguez**. Depositada el 7 de marzo de 2019. (Ref.04860-04649-2016-2020-CD). En Orden del Día, tomada en consideración y enviada a la Comisión Permanente de Derechos Humanos en la sesión No.07 del 26 de marzo 2019. Plazo vencido el 25 de abril de 2019.

La **iniciativa No.06348-2016-2020-CD**, fue recibida en el Departamento de Coordinación de Comisiones el 20 de septiembre de 2018. Colocada en la agenda de la Comisión para la reunión No.02-PLA-2019 del 7 de febrero de 2019, en la que se conoció la iniciativa. En la agenda de la Comisión para la reunión No.01-PLO-2019 del 11 de marzo de 2019. En la agenda de la Comisión para la reunión No.02-PLO-2019 del 14 de marzo de 2019, en la que se conformó una Subcomisión integrada por **Ceila Licelot Encarnación de Peña**, quien la preside, **Juan Carlos Quiñones Minaya**, **Besaida González de López**, **José Antonio Fabián Beltré** y **Damaris Vásquez Castillo**. En la agenda de la Subcomisión para la reunión No.01-PLO-2019 del 19 de abril de 2019. En la agenda de la Subcomisión para la reunión No.02-PLO-2019 del 2 de abril de 2019. En la agenda de la Subcomisión para la reunión No.03-PLO-2019 del 22 de abril de 2019, en la que fue decidido el informe. En la agenda de la Comisión para la reunión No.10-PLO-2019 del 9 de mayo de 2019, donde se conoció el informe de la Subcomisión y se decidió este informe.

La **iniciativa No.06699-2016-2020-CD**, fue recibida en el Departamento de Coordinación de Comisiones el 27 de marzo de 2019. Colocada en la agenda de la Comisión para la reunión No.05-PLO-2019 del 5 de abril de 2019, en la que se conoció la iniciativa. En la agenda de la Comisión para la reunión No.07-PLO-2019 del 9 de abril de 2019, en la que fue enviada a la Subcomisión integrada por los diputados(as) **Ceila Licelot Encarnación de Peña**, quien la preside, **Juan Carlos Quiñones Minaya**, **Besaida González de López**, **José Antonio Fabián Beltré** y **Damaris Vásquez Castillo**. En la agenda de la Subcomisión para la reunión No.03-PLO-2019 del 22 de abril de 2019, en la que se decidió el informe. En la agenda de la Comisión para la reunión No.10-PLO-2019 del 9 de mayo de 2019, donde se conoció el informe de la Subcomisión y se decidió este informe.

CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

La **iniciativa No.06348-2016-2020-CD**, está estructurada por un enunciado o título, tres considerandos, siete vistas, que referencian textos legislativos consultados, veintitrés artículos, nombre y firma de la proponente. Su objeto es instituir el marco regulatorio para garantizar el

derecho a la libertad de conciencia y de cultos en la República Dominicana establecido en la Constitución.

La **iniciativa No.06699-2016-2020-CD**, está estructurada por un enunciado o título, tres considerandos, siete vistas, que referencian textos legislativos consultados, veintitrés artículos, nombre y firma de la proponente. Su objeto es instituir el marco regulatorio para garantizar el derecho a la libertad religiosa de conciencia y de cultos en la República Dominicana establecido en la Constitución.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

La **Comisión Permanente de Derechos Humanos**, apoderada para el estudio del proyecto de ley de libertad de conciencia y de cultos en la República Dominicana, y del proyecto de ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos y crea el registro de entidades religiosas en la República Dominicana, luego de ponderar los contenidos de las referidas iniciativas y los reportes de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL), **decidió presentar al Pleno de la Cámara de Diputados un informe favorable con modificaciones**, mediante el cual fusiona las dos iniciativas tomando como base la **iniciativa No.06699-2016-2020-CD**, relativa al proyecto de ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos y crea el registro de entidades religiosas en la República Dominicana, y le solicita el voto positivo para su aprobación.

Las modificaciones a los proyectos de ley fusionados sugeridas por la Comisión son las siguientes:

1. EN EL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY, LUEGO DE LA PALABRA “religiosa”; AGREGAR COMA (,).
2. EN EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY, EN LA PARTE CAPITAL, DESPUÉS DE LA FRASE “limitación de derecho” ELIMINAR LA PALABRA “alguna”; SUSTITUIR LA PALABRA “consciencia” POR “**conciencia**”; EN EL NUMERAL “4)” AL INICIO SUSTITUIR “trasmitir” POR LA PALABRA “**transmitir**”; Y EN EL NUMERAL 15), AL INICIO, SUSTITUIR LA PALABRA “Equidad” POR LA FRASE “**Ser tratado con equidad**”.
3. EN EL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE LEY MODIFICAR EL NUMERAL “1)” Y CON PARTE DEL TEXTO DEL NUMERAL 1) AGREGAR UN NUMERAL QUE SERÍA EL 2), DIRÁN DE LA MANERA SIGUIENTE:
 - 1) Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos **religiosos**;
 - 2) **Establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución;**
 - RENUMERAR SUCESIVAMENTE LOS DEMÁS NUMERALES.
 - EN EL NUMERAL “7)” AL INICIO, ELIMINAR LA TILDE AL PRONOMBRE DEMOSTRATIVO FEMENINO “ésta”.
4. EN EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY, EN EL EPÍGRAFE, DESPUÉS DE LA PALABRA “Presentación”, AGREGAR LA PREPOSICIÓN “**de**”; Y EN EL NUMERAL 3),

AL FINAL, DESPUÉS DE LA FRASE “personas jurídicas” AGREGAR LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “o”.

5. EN EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY, EN EL NUMERAL 1) LUEGO DE LA PALABRA “astrológicos” AGREGAR LA FRASE “**así como**”.
6. EN EL ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE LEY, EN EL PÁRRAFO I, SUSTITUIR LAS PALABRAS “noventa días contado” POR “noventa días **contados**”. EN EL PÁRRAFO III LUEGO DE LA PALABRA “amparo” ELIMINAR LA COMA (,).
7. EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY, AL INICIO, DESPUÉS DE LA PALABRA “Católica,”; ELIMINAR LA FRASE “Apostólica y Romana”.
8. EN EL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE LEY, DESPUÉS DE LA FRASE “sin fines de lucro” ELIMINAR LA FRASE “realicen el registro a que refiere el artículo 11 y 12 de esta ley”.
9. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DEL PROYECTO DE LEY, PARA QUE DIGA:

Artículo 22.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de **la** presente ley en **un** plazo de noventa días, contados a partir de **su entrada en vigencia**.

Por la **Comisión Permanente de Derechos Humanos:**


Fidel Ernesto Santana Mejía
Presidente


Ceila Licelot Encarnación de Peña
Vicepresidenta

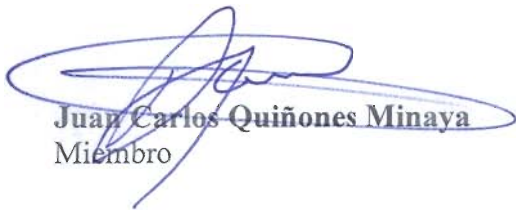

Jacqueline Montero
Secretaria

Demóstenes Willian Martínez Hernández
Miembro

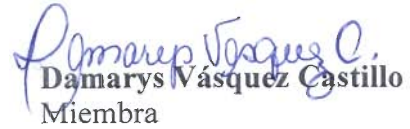
Carlos Marién Elías Guzmán
Miembro


Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona
Miembra

Franklin Martín Romero Morillo
Miembro



Juan Carlos Quiñones Minaya
Miembro



Damaris Vásquez Castillo
Miembra

Sandra Herminia Abinader Suero de Prieto
Miembra



José Antonio Fabián Beltré
Miembro

Rafael Tobías Crespo Pérez
Miembro



Mervin Alexis Lara Melo
Miembro



Besaida Mercedes González de López
Miembra

Rubén Darío Luna Martínez
Miembro



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS**

Información del acta:	Acta No.10-PLO-2019 Fecha: jueves, 9 de mayo de 2019 Hora de convocatoria: 11:00 a. m. Hora de inicio: 11:20 a. m. Hora de cierre: 12:20 p. m. Lugar: salón Bloque Minoritarios.	
Diputados(as) participantes:	<ol style="list-style-type: none">1. Fidel Ernesto Santana Mejía2. Ceila Licelot Encarnación Minyety de Peña3. Jacqueline Montero4. Melvin Alexis Lara Melo5. José Antonio Fabián Beltré6. Besaida Mercedes González de López7. Franklin Martín Romero Morillo8. Damarys Vásquez Castillo9. Demóstenes Willian Martínez Hernández	Presidente Vicepresidenta Secretario
Diputados(as) con excusas:	<ol style="list-style-type: none">1. Rubén Darío Luna Martínez2. Juan Carlos Quiñones Minaya3. Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona4. Rafael Tobías Crespo Pérez5. Sandra Herminia Abinader Suero de Prieto	
Diputados(as) ausentes:	<ol style="list-style-type: none">1. Carlos Marién Elías Guzmán	
Diputada invitada:	<ol style="list-style-type: none">1. María Cleofía Sánchez Lora	
Personal de apoyo técnico y logístico:	<ol style="list-style-type: none">1. Agueda Novi Bonilla Henríquez2. Ramón Peña3. Pascual Ortega Sánchez	Secretaria parlamentaria Abogado Corrector de estilo

Temas de agenda

1. **Firma del informe de la iniciativa No.06653-2016-2020-CD**, proyecto de ley que regula el derecho de formular peticiones. **Proponente, diputado Rubén Darío Maldonado Díaz.**
2. Presentar los informes de la subcomisión sobre las iniciativas:
 - a. **No.06699-2016-2020-CD**, proyecto de ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos y crea el registro de entidades religiosas en la República Dominicana. **Proponente, diputada Josefa Aquilina Castillo Rodríguez;**
 - b. **No.06348-2016-2020-CD**, proyecto de ley de libertad de conciencia y de cultos en la República Dominicana. **Proponente, diputada Josefa Aquilina Castillo Rodríguez;**

- c. **No.06637-2016-2020-CD**, proyecto de ley que crea e integra el patronato de las casas de acogida para mujeres sobrevivientes de violencia y menores de edad a cargo del Ministerio de la Mujer. **Proponente, diputada María Cleofía Sánchez Lora.**

Intervenciones sustentadas

01. Siendo las 11:20 a. m., del jueves, 9 de mayo de 2019, visto y comprobado el cuórum reglamentario, el **diputado Fidel Ernesto Santana Mejía**, presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, dio apertura a la reunión de trabajo con la ratificación de los temas contenidos en la agenda del día, arriba citados. En ese mismo orden, el **legislador Santana Mejía** de inmediato pasó a exponer lo siguiente:

Buenos días, le damos formal inicio a la reunión de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, hoy 9 de mayo de 2019, con una agenda que se propone conocer los informes de la subcomisión sobre el proyecto de libertad religiosa y proyecto de ley de libertad de conciencia, así como el proyecto de ley que integra el patronato de la casa de acogida para mujeres sobrevivientes. Estos tres proyectos han sido trabajados en subcomisiones, y quisimos también llamar a la honorable diputada María Cleofía Sánchez Lora, para..., como se va a conocer el informe de la subcomisión en esta comisión, escuchar su parecer, y no tomar una decisión sin tomar en cuenta su punto de vista sobre este particular.

02. **Diputada María Cleofía Sánchez Lora, proponente:** ¿Quién presidió la subcomisión, presidente?

03. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** La presidió la diputada Ceila Encarnación. Es importante que tú sepas que la subcomisión ha trabajado en base a un informe que presenta la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL); lo que ha hecho la subcomisión, básicamente es tomar en cuenta las consideraciones y las conclusiones de la OFITREL, y en base a eso, pues procedió a votar esas conclusiones, y le pidió al equipo técnico que redactara un informe haciendo los cambios que ellos habían sugerido. De todas maneras, yo no quiero que ya en la comisión tomemos decisiones sin escucharte a ti que eres la proponente del caso, y me gustaría escuchar tus consideraciones.

04. **Diputada María Cleofía Sánchez Lora:** Gracias presidente. Buenos días colegas todos. Mire cuando nosotros sometimos este proyecto de ley, es porque vemos con mucha tristeza y mucha preocupación la situación que está viviendo la mujer dominicana. La mujer dominicana está siendo atacada en todos los sentidos, y muchas mujeres en esos ataques están muriendo. Muchas de esas mujeres mueren porque no tienen el socorro del Estado, no tienen quién las proteja en un momento determinado, no tienen a dónde ir, muchas veces no tienen familia.

Ustedes saben que la mujer dominicana lamentablemente, es muy dependiente de un marido, casi siempre el marido es quien tiene el control de la casa, es el que paga la casa, es el que da el dinero para el sustento de la familia. Aunque hemos avanzado mucho en esa parte, pero todavía las mujeres de nuestros sectores humildes principalmente, tienen muchas calamidades, podríamos decir, y situaciones difíciles.

Entonces, cuando estábamos haciendo este proyecto, que luego en una actividad que hicieron los foros legislativos, surgió que ya teníamos ese proyecto de ley trabajándolo, y lo planteamos en uno de los foros legislativos, y muchas mujeres que estaban ahí hablaron en forma excelente

sobre esa posibilidad, de que por ley existiera la casa de acogida y un patronato dirigido por el Ministerio de la Mujer y otras instituciones que puedan darle soporte a las casas de acogida.

Hasta ahora las casas de acogida están aprobadas, pero solamente en el país hay tres casas de acogida, la mayoría son de paso y tienen un límite para las mujeres estar ahí. Muchas veces, la mujer está siendo amenazada. Si la mujer tiene una casa de acogida, aquí se usa mucho dinero para muchas cosas, entonces, las mujeres también tenemos derechos a tener un lugar donde nosotras podamos estar protegidas.

Hay mujeres que van a ser agredidas y lo saben, pero no tienen para dónde coger, entonces, si tenemos una casa de acogida en cada provincia donde la mujer pueda ir y además pueda ser acompañada por sus niños pequeños, como dice el proyecto de ley, por sus hijos menores, porque muchas veces las matan a ellas y matan a los hijos también, matan a los niños. Entonces, yo entiendo que plantearnos nosotros que ese proyecto se convierta en un proyecto de resolución es una falta de respeto a la mujer dominicana, porque es un proyecto de ley que viene a protegernos a nosotras.

Viene a decirle al país que nosotras merecemos que en cada lugar haya un lugar donde podamos estar cuando nos sintamos amenazadas, cuando estemos en peligro. Pero si lo convertimos en un proyecto de resolución eso no va a tener ningún efecto, porque es si se quiere, pero si hay una ley, aún las leyes no se cumplan a cabalidad, tenemos el derecho a protestar, tenemos el derecho a exigir que se cumpla lo que plantea la ley. Entonces, el principal objetivo de ese proyecto es la protección, y yo creo que esta comisión como Comisión de Derechos Humanos, tiene que empoderarse de este proyecto tal y como lo mandaron para acá. Pero empoderarse para que sea un proyecto de ley no una resolución que horita tiremos al zafacón y se olviden como se han olvidado otras. Ese es mi planteamiento.

Les digo a los colegas, yo bajo ninguna circunstancia voy a aceptar que este proyecto de ley se convierta en una resolución, aun tenga que mover cielo y tierra. Para mí, este es un proyecto que me emociona, me apasiona, porque es un proyecto que viene a cumplir una necesidad humana. Una necesidad humana que es la protección de nuestras mujeres, la protección de nosotras como mujeres, que nos puede pasar a cualquiera, a cualquier mujer de cualquier clase le puede pasar, y tendría un lugar donde acogerse ante esa amenaza de perder la vida, de ella y de sus hijos menores.

05. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Pues bien, si alguno de los colegas quiere expresar algún parecer sobre este particular.
06. **Diputada Besaida Mercedes González de López:** Lo que se conoció fue en la comisión, que ¿a dónde están los fondos para crear esas casas de acogida?, que hay muchos organismos involucrados en esto, entonces, habría que invitar..., ¿de dónde venían los fondos?, porque tiene que ser con fondos para hacer una casa de acogida en cada...
07. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Del Presupuesto Nacional colega.
08. **Diputada Besaida Mercedes González de López:** Bueno, pues entonces tenemos que someterlo y especificar de dónde vamos a sacar esos recursos. Eso fue lo que se conoció en la subcomisión; entonces, surgieron ideas de que se convierta en una resolución. Usted tiene la

razón honorable diputada en decir eso, porque es verdad, es una vergüenza, es una falta de respeto como usted dice a la mujer dominicana, porque las resoluciones no tienen ningún efecto, no comprometen a nadie, es verdad, pero usted tenía que especificar de dónde vendrán los recursos para esas casas de acogida, que se está hablando de treinta y dos, una en cada provincia. Entonces, un diputado dijo que había dos casas, una en Santiago y una en la capital que estaban constituidas y tenían sus fondos, entonces en el proyecto de usted no decía de dónde venían los recursos. Ese fue el argumento.

09. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Presidente, ¿le puedo contestar a la honorable?

10. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Sí, como no.

11. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Mire honorable, el proyecto habla de la creación del patronato, porque el patronato es que se va a encargar de buscar los recursos. ¿Quiénes conforman el patronato? El Ministerio de Obras Públicas va a construir la casa de acogida, de los dineros del Estado Dominicano, el Plan Social, porque las casas de acogida necesitan camas, necesitan estufas, necesitan neveras, necesitan comida, y por eso estamos poniendo el Plan Social, ¿verdad?, como parte del patronato, estamos poniendo al Ministerio de la Mujer como parte del patronato para que les dé seguimiento. O sea, ahí se está estableciendo la creación del patronato, ahí es que van a estar los recursos. Y por eso estamos mostrando instituciones que tienen que ver con construcción, que tienen que ver con enseres de las casas de acogida, que tienen que ver con comida, que tienen que ver con dirección como es el caso del Ministerio de la Mujer. O sea, esa parte está suplida por ahí.

12. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Déjeme poner al día a la distinguida, la honorable vice presidenta de esta Comisión Permanente, que a su vez fue la presidenta de la subcomisión que estudió este proyecto. Hemos invitado a la proponente, la honorable diputada María Cleofia Sánchez Lora para escucharla en torno a las recomendaciones en las que concluye la subcomisión. María Cleofia Sánchez Lora, nos está planteando que ella no estaría de acuerdo, no aceptaría que este proyecto de ley se convierta en un proyecto de resolución, aunque la colega hace algunas declaraciones sobre el tema presupuestal, en verdad las valoraciones de la subcomisión estuvieron más motivadas por las consideraciones vertidas por la OFITREL en el sentido de que existe una ley que ordena la creación de estas casas de acogida, que incluso en esa ley hay un consejo directivo, entonces la OFITREL ha considerado que sería sobrelegislar, entonces, esas fueron las consideraciones que se tomaron en cuenta para el informe que presenta la subcomisión. No sé si alguno de los otros colegas...

13. **Diputada Ceila Licelot Encarnación Minyety de Peña:** Estuvimos también junto a Magda Alina Altagracia Rodríguez de Azcona, la presidenta de Género, que ya había dado también su informe, y realmente en eso fue lo que quedamos, en que la íbamos a invitar a usted, ya también ella había dado su informe en la Comisión de Género aquí presente, y decidimos antes de nosotros tomar esa decisión, invitarla para proceder entonces, si usted estaba de acuerdo con hacer la recomendación de OFITREL.

14. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Es bueno aclararle, honorable María Cleofia Sánchez Lora, que Género había opinado en esta misma dirección.

15. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Ella me lo negó, la presidenta.

16. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** ¿A usted le dijeron que no...?

17. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Que no, para nada. Eso es un irrespeto.
18. **Diputada Ceila Licelot Encarnación Minyety de Peña:** Sí, pero óigame. Quizás no se vaya por ahí, porque realmente ella no fue la que..., ella había dado su informe ya, antes de que nosotros la abordáramos a ella. Aquí estaba también el diputado Quiñones que fue de los que sugirió también ya como la subcomisión, ¿me escucha diputada?
19. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Sí, es pidiendo la ley que yo mandé, para aclararle algunas cosas.
20. **Diputada Ceila Licelot Encarnación Minyety de Peña:** Él también sugirió de que como ya había una ley, que era bueno que se hiciera lo que estaba recomendando la OFITREL que era hacer una resolución. Es decir, que no es por defender a Magda, porque no tengo que defender a nadie, simplemente le estoy diciendo que eso no fue solamente Magda la que..., es decir, hubo más personas, diputados que opinaron sobre eso.
21. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Sí, vamos a escuchar aquí al honorable colega, adelante.
22. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Buenos días, y a nuestra distinguida Cleo, que ella sabe que es también como una madre para mí, y a todos los miembros de esta comisión. Ciertamente cuando la diputada Besaida decía, creo que usted también opinó, entonces recordé, porque hacía un par de reuniones que no participada, al principio cuando se introdujo el tema por primera vez, y era en atención a la sobrelegislación que nosotros estábamos hablando en ese momento con la creación del patronato, y yo recuerdo que mencioné la casa de acogida de Santiago, y decía además que era secreto el lugar. Se creó en la gestión de la hoy Ministra de Educación Superior, y se hablaba de este tema. Entonces, hablábamos de la sobrelegislación, en ese mismo sentido se pronunció la OFITREL, cuando se nos presenta la ley que existe actualmente.

Ocurre que la honorable diputada proponente de este proyecto de ley, Cleo en las vistas de su proyecto de ley pone vista esta ley, también la Ley No.88-03 es la ley que existe actualmente. Prácticamente honorable, lo que animó a la comisión fue ver en que había una legislación prácticamente parecida.

Fíjese que usted crea un consejo con una diferencia, lo que crea la ley, por ejemplo la ley crea en su artículo 5 como forma, la ley vigente dice: *como forma de mantener una relación directa entre las casa de acogidas o refugios y las autoridades encargadas de prevenir la ocurrencia de hechos de sangre, dichas instituciones estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de la Mujer*”, que es lo que usted propone.

Dice: *“será dirigida por un consejo”*, o sea, en vez de usar patronato, aquí dice un consejo presidido por la Secretaria de Estado de la Mujer tal y como usted propone. Entonces, dice, y una representación de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Usted sugiere esa dependencia que también forme parte. Una representación del organismo rector de Niños, Niñas y Adolescentes (CONANI). También está propuesta una representación de las organizaciones no gubernamentales, también en el último punto que usted señala menciona esta parte también, es decir, que prácticamente resume en esencia.

Yo diría que cambia el nombre de consejo o patronato en la esencia, y lo otro es bueno que se haga en todas las provincias del país también se mandato de la ley. Fíjese que esta ley en su artículo 7 dice lo siguiente honorable diputada:

***Artículo 7.-** Para la ejecución de la presente ley se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar el 1 % de las recaudaciones que se hacen por concepto de la ley de porte y tenencia de armas de fuego. Un 1 % de las multas pagadas por los condenados por violación de la artículo 309-6, literal L) de la Ley 24-97, y una asignación en la ley de presupuestos y gastos públicos.*

Fíjense, qué es lo que está pasando honorables. Si nosotros ahora dejamos esto sin efecto, le estamos quitando los fondos que realmente hay para la casa de acogida. La ley no puede decir que esos miembros del patronato, Obras Públicas ahora está en el patronato para que ellos busquen los fondos. No, nosotros tenemos que decirle en la ley de acuerdo al artículo 237 de la Constitución de la República, que no es válida ninguna ley que no diga claramente, de dónde salen los fondos, y en eso es que se considera.

La OFITREL hace parte de su análisis también, en que la ley no especifica la propuesta de dónde saldrían los fondos. Prácticamente nosotros tenemos dos iniciativas, una ley y una iniciativa que van dirigidas a los mismo propósitos, fines que las instituciones vigentes no hayan cumplido con su rol, y solamente tengamos dos casas de acogida. Eso es ya otro problema diferente a suplirlo con una ley en la misma dirección.

Yo lo que les quiero comunicar es que el ánimo de la comisión es respaldar todo lo que usted ha hecho, pero entonces, hemos visto que hay disposiciones que se parecen en el 90 % a lo que usted está sometiendo, y en vez de decir: “vamos a dar un informe desfavorable porque ya hay una ley”, lo que hemos dicho es, vamos a hacer un informe transformándolo en resolución para reforzar la ley vigente que hay, que no es mala, lo malo es su aplicación, que ahí nosotros en el rol de fiscalización en el Congreso podemos citar esas instituciones y encararlo. Por ejemplo ¿dónde están esos fondos?, esas instituciones tienen que especificar cuánto han recaudado, y esos fondos son exclusivamente para esas casas de acogida, y nosotros podemos sentarlos aquí e interpelar a los responsables de estos fondos, pero no es por falta de normas que la casa de acogida no están funcionando, es por falta de una implementación.

Entonces, lo que quería explicarle que el único ánimo de la comisión al verlo, luego se designó una comisión. Ese día yo sé que hice la opinión antes de ser apoderada la subcomisión de la cual yo no participé, pero era la sobrelegislación, porque prácticamente, vamos dirigidos en el mismo sentido, y lo que quisimos fue valorar mucho este gran esfuerzo ha hecho de esta ley.

Estamos todos de acuerdo de que existan estas normas, de que exista la casa de acogida, de que hay que protegerlas, pero de hecho, es más completa la que hay que la que usted está presentando, porque esta explica de dónde vendrían los fondos, los recursos económicos de manera concreta y específica. En la otra desaparecerían los fondos completamente, entonces, yo pienso que sí, de no ser la resolución lo que debió transformarse en un proyecto de ley de modificación a la Ley 88-03, donde usted planteara ahí la sustitución de ese consejo por un patronato. O sea, fortalecer la ley, no una ley que dejará sin efectos prácticamente esta ley que contempla la mayoría de las disposiciones. Ese fue el ánimo honorable diputada.

23.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Yo le pido al presidente que leamos el proyecto que yo mandé.
24.	Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente: Sí, lo hemos leído acá, ¿pero si usted quiere leer una parte específica?
25.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Que lo leamos, porque el patronato solamente con integrar el patronato donde también viene el sector privado a ser parte del conglomerado. Yo creo que vale la pena, porque tal y cómo usted dice: “ah sí, hay un consejo, pero nosotros estamos planteando aquí un patronato y solamente ese patronato modifica la ley. ¿Por qué? precisamente por lo que usted está diciendo.
26.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: Pero que en los patronatos no crean recursos. Los patronatos administran, entonces, ellos no van a aportar dinero. Ese es el problema.
27.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Pero mire, yo no estoy en contra de que se mantenga el asunto de la multa honorable. Yo lo que creo, que es que independientemente de las multas y el porcentaje, porque se supone que ese por ciento debió de llegar, ¿pero dos casas de acogida en el país entero? ¿Cuánto tiene esto?, esto está desde el 88, entonces, tiene que tener dolientes, las casas de acogidas tienen que tener dolientes, y para mí los dolientes tienen que ser los representantes, los que administran, y por eso estoy planteando el patronato. Estoy planteando el patronato en sustitución del consejo, porque veo que el consejo no ha dado resultados. Esto es una medicación, porque claro que yo sé que existe el asunto del...
28.	Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente: Pues entonces colegas, nosotros tal vez le pediríamos que usted retire el proyecto y le cambie el concepto, ¿verdad?, por el proyecto de modificación.
29.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: No, pero eso lo puede hacer la comisión, presidente. No tengo que retirarlo.
30.	Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente: Sí, lo que pasa es que la comisión que lo ha estudiado ha entendido que el proyecto suyo prácticamente es similar en un alto porcentaje a la ley que existe.
31.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Presidente, es que tiene que ser similar, porque buscan los mismos objetivos. Lo que pasa es que el otro proyecto de ley, creo que fue Lila que lo propuso, hace...
32.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: En el año 2003 yo no era diputado.
33.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: No tiene un organismo que pueda resolver los problemas fundamentales de la casa de acogida, porque el principal problema de la casa de acogida no es hacer un edificio, no es construir una casa, porque eso lo dona cualquiera, es la continuidad.

34. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Yo le haría dos propuestas mí querida colega Cleofia: 1. que usted lo retire y proponga un proyecto de modificación por los artículos específicos a la Ley No.88-03...
35. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** A la Ley 88-03.
36. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Exacto, usted propone modificar y 2. propondría a la comisión, porque no podemos votar, porque faltan algunas gentes que esta comisión proceda a realizar un proceso de fiscalización sobre el tema de las casas de acogida. Invitando a la Procuraduría, al Ministerio de la Mujer, pero también verificando la situación de los fondos que la ley establece, es decir, y que de esa mantener este, le hagamos un aporte a ese tema, ¿verdad?, hagamos un aporte.
- Esta comisión, después de verificar cuál es la situación, entonces, evacuó un conjunto de recomendaciones a las instituciones que tienen que ver con el tema. Y esto yo se lo propongo a usted para que este tema que tiene altísima valoración con los miembros de la comisión como los miembros de la comisión, y además es un tema sensible a la sociedad dominicana, pues no quede traspapelado aquí dando vuelta, sino que comencemos a actuar de inmediato.
37. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Yo estaría de acuerdo presidente, con la segunda parte, siempre y cuando lo modifiquemos aquí y no retirarlo.
38. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Muy bien.
39. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Porque para mí retirarla es un bochorno.
40. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Bueno, acogemos su propuesta, y ya la comisión entonces, valorará sus consideraciones y tomará una decisión. Pero sí quiero decirle que en el trabajo legislativo retirar un proyecto para mejorarlo o lo que fuere no puede ser considerado un bochorno, porque nosotros estamos aquí.
41. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Yo me refiero al tiempo presidente, porque ya este proyecto, no es por retirarlo, porque eso yo lo puedo hacer en una hora lo que haya que modificarle. Es porque el tiempo que ya el proyecto está aquí, eso es retroceso para el proyecto, para los planes el patronato, porque yo estoy totalmente segura que si este proyecto tiene un patronato que realmente administre y dé seguimientos con las organizaciones no gubernamentales, con el sector privado, con el problema que hay en el país de los feminicidios. Es un proyecto que va a dar resultados positivos, a mí no me cabe la menor duda.
42. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Bien, positivo honorable Cleofia y pienso que sí que se puede acoger la propuesta suya. Convirtiéndolo en un proyecto de modificación de la ley en al artículo específico de cambiar el consejo por el patronato.
43. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Sería limitarnos nada más a cambiar el consejo por el patronato.
44. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Pero hay que integrar algunas instituciones.

45.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: Nada más hay una sola diferente.
46.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: No, el sector privado.
47.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: No, es que dice ONG. El proyecto vigente actualmente habla de las ONG, el sector privado son las ONG.
48.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: No, las ONG son organizaciones no gubernamentales.
49.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: Y el sector privado también.
50.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Pero yo me estoy refiriendo, cuando yo hablo del sector privado, estoy hablando del empresariado.
51.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: El empresariado, por ejemplo el CONEP es una institución que no es gubernamental. Entonces, diferente nada más está el plan social a lo que dice la ley actual. Este contempla el plan social y la ley actual no contempla el Plan Social.
52.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Que es uno de los más importantes.
53.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: Sí, pero que el Plan Social no puede poner un texto a ese proyecto si la ley no dice...
54.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Pero no es dinero lo que va a poner el Plan Social honorable. El Plan Social va a poner insumos para las casas de acogidas. No es lo mismo, porque el Plan Social señores, el que conoce el Plan Social sabe que le da muchísimas cosas a muchísimas instituciones no gubernamentales. Si lo hacemos por ley que ellos tengan la obligación de suplir a la casa de acogida, esas casas de acogida tengan todo lo necesario para mantenerse. Independientemente del gobierno que sea.
55.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: Lo que yo quiero no es contradecirla sino que funcione. Si el Plan Social aparece ahí, no puede el plan social dar cincuentas fundas a esa institución, porque la ley no contempla que el Plan Social haga esos aportes. Si nosotros queremos que el Plan Social haga esos aportes, entonces, pongamos en la ley directamente cuál es la responsabilidad del Plan Social con relación a la ley. O sea, lo que yo quiero es que realmente no esté el nombre del Plan Social, y que no surta ningún efecto. Si lo vamos a colocar tiene que ver amarrado con que un porcentaje en la parte de los fondos que un porcentaje del Plan Social vaya a esta institución que el 1 % de las raciones alimenticias que sé yo, sea contemplado y que no sé, algo que diga que ellos tienen el compromiso, porque de lo contrario, el hecho de que tenga un patronato no lo obliga, es lo que yo quiero decirle.
56.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Sí, pero no porcentaje honorable.
57.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: No, yo estoy poniendo una idea, un ejemplo, algo que diga, ¿verdad?, que lo amarre en término único.
58.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Ellos van a estar comprometidos estando en el

patronato, pero si se quiere que se ponga que son los responsables de dar los enseres para las casas de acogida y los alimentos que van a usar, que van a utilizar yo no los quise poner. Esas mujeres que van a estar en esas casas de acogida...

59. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Bien, procederemos inmediatamente a someter. Primero el informe de la subcomisión que lo que ha planteado en convertir el proyecto de ley que integra el patronato de la casa de acogida para mujeres sobrevivientes de violencias y menores de edad. Lo que propone la subcomisión es convertir ese proyecto en un proyecto de resolución.

60. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Presidente, yo no sé si usted le aclaró que también el proyecto tiene otro ingrediente que no tiene el original como decía el honorable Demóstenes, que los hijos de esas mujeres, los menores las van a poder acompañar en la casa de acogida, que no lo tiene el otro proyecto.

61. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Entonces, hemos invitado a la honorable Cleofia Sánchez la proponente, a los fines de escuchar sus consideraciones. Cleofia sostiene que en vez de convertirlo en un proyecto de resolución, ella estaría de acuerdo que se convierta en un proyecto de modificación a la ley existente, modificando el evento concreto de..., cambiando consejo de dirección por patronato; y en segundo orden, que el proyecto incluya el que podrán ser acogidos también los hijos menores.

62. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Es que lo dice la ley.

63. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** ¿Lo dice la ley?

64. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Claro, lo dice en el artículo 1, dice: *por medio a la presente ley se instituye en todo el territorio nacional las casas de acogida o refugiados que servirán de albergue seguro de manera temporal a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o domésticas*. La única diferencia es que no está el Plan Social.

65. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** ¿Sería el tema de cambiar de consejo de dirección por patronato, y agregar el plan social que el colega sugiere que se le ponga específicamente en los aportes que haría el plan social? Entonces, sería en este caso, votar esta última propuesta que ha surgido de que en vez de convertirlo en un proyecto de resolución, se convierta en un proyecto de modificación de la ley existente. Sí, adelante colega.

66. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Yo, en término procedimental, parlamentario, me parece antes de nosotros tomar esta decisión, hagamos la consulta legislativa de lugar. No creo que un proyecto de ley dirigido como un proyecto de ley nuevo que no sustituye en nada la Ley 88-03, nosotros lo transformemos nosotros mismos como comisión en un proyecto de ley de modificación a una ley que el proyecto que se sometió no está impactando.

Yo lo que le sugeriría a la honorable colega, y que nosotros como comisión estamos identificados con ella y al mismo tiempo de felicitarla: Es que nosotros aguantemos este

informe, y que ella haga presente por el Hemiciclo y que nos manden a la comisión lo antes posible, un proyecto de ley de modificación a la Ley 183-03, y nosotros retenerlo aquí con nosotros, sin rendir un informe favorable, ni como resolución ni nada lo dejamos sobre la mesa, nos llega el verdadero proyecto, que nosotros podamos discutirlo, porque eso es que legítimamente procede. Nosotros no podemos cambiar la iniciativa de ella, transformarla en un nuevo proyecto de ley diferente al que ella sometió para modificar la ley 88-03. Yo pienso que es lo adecuado, porque yo voy a respaldar con mis dos manos la iniciativa de la honorable diputada, sería que ella, hoy mismo qué sé yo, esta misma semana, el viernes lo someta y hablamos con el presidente de la Cámara para que lo ponga en la agenda, que lo estamos esperando, nos lo envíe de una vez.

¿Qué es lo que hace la comisión entonces?, fusiona los dos proyectos, el primero que ella sometió con este y damos entonces, un solo informe de modificación a la Ley 88-03, pero yo no creo que sería de gran aporte que nosotros nos aboquemos a que una ley que no fue sometida como tal, nosotros la transformemos como una iniciativa legislativa en una nueva ley. Creo que para salvar el proyecto, y no tengamos inconvenientes posteriores después, y yo sugeriría que nosotros lo aguantemos aquí y lo pongamos sobre la mesa. No rindamos ningún informe esperando que llegue este, y nosotros pronunciarnos favorablemente como proyecto de ley, no como proyecto de resolución. Sería mi recomendación en este caso.

67. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Creo que su recomendación nos arroja luz, un procedimiento que nos lleva al propósito de que podamos sacar un informe favorable a esta iniciativa. Entonces, ¿hay alguna consideración contraria a este procedimiento que plantea el honorable?

68. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Déjeme decir algo presidente.

69. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Adelante.

70. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Mire, realmente el mayor objetivo de este proyecto es que funcione, que las casas de acogida real y efectivamente se instalen. En ninguna parte del proyecto anterior si no lo leí mal...

71. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** ¿De la ley?

72. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** De la 88-03 dice y ordena que en cada provincia existan las casas de acogida, y si lo dice que me lo enseñen. Entonces, el objetivo real de este proyecto es que el Estado dominicano tenga la obligación de que en cada provincia exista una casa de acogida. ¿Por qué?, por la necesidad que tienen las mujeres de protegerse ellas y sus hijos. La otra ley no lo dice.

Otro de los objetivos cuando hablamos de funcionamientos, es que exista una dirección como patronato, los patronatos tienen mayor solidez que las comisiones. Las comisiones regularmente tienen menos responsabilidad que exista un patronato, donde cada quién con sus funciones, pueda hacer que eso funcione, que realmente funcione, porque aquí hay muchas gentes en este país que no sabe que la Ley 88-03 existe. ¿Por qué?, porque nada más hay dos casas de acogidas en el país, entonces, ese es el objetivo que hemos tenido con esto.

Yo pienso que ustedes tomarán su decisión, yo simplemente estoy dando mi opinión que la parte que no coincide o la parte que tiene buena la otra ley, sencillamente se puede adaptar aquí en la comisión. Se puede corregir, y no creo que sea necesario mandarlo otra vez, porque no va a ser una ley diferente. Simplemente es una modificación a la Ley 88-03 que agrega un patronato, agrega el Plan Social y agrega que en cada provincia exista una casa de acogida. Yo no le veo a eso mayores inconvenientes, y ni estoy acabando con la legislación, ni estoy acabando con el derecho, ni estoy acabando con el Congreso con eso. Simplemente, yo entiendo que aquí está, porque ya identificamos cuál es el inconveniente, cuáles son los problemas. ¿Por qué hay que mandarla de nuevo?, no le veo...

73. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** Vamos a someterlo, hay dos propuestas en este caso. La primera propuesta es la de que agotemos una ruta que permita que la honorable diputada presente una propuesta de medicación a la ley, y que mientras tanto, la comisión aguante la conclusión del estudio del proyecto que estamos empoderados, y que cuando llegare el proyecto que la diputada sometiére, entonces, fundamos los dos proyectos. Es la propuesta que busca, digamos ganar tiempo.
74. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Si la honorable diputada no acepta la propuesta que yo le hice, yo retiro mi propuesta.
75. **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente:** *Ok.*
76. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** No presidente, porque el presidente también puede poner un plazo, no es que yo estoy en contra de lo que usted está planteando. Lo que yo estoy diciendo es que simplemente es eso.
77. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Sí.
78. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Se podría poner un plazo a la comisión.
79. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Pero por eso le digo que con el solo hecho que usted no acepte lo que yo he sugerido, yo retiro eso y lo hacemos como ustedes consideren con las posibles consecuencias de lo que les he dicho sobre la ley, ¿verdad?, pero yo no quiero oponerme como que estamos sometiendo algo que plantea alguien que yo he definido como una madre, mi querida Cleo. Si ella no lo aceptare como no lo ha aceptado, entonces, yo retiro mi propuesta.
80. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Presidente, yo no he aceptado lo que usted plantea. Lo que yo digo es que tiene que haber por lo menos un plazo, porque mandarlo para allá es el plazo.
81. **Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández:** Es que el plazo que yo estaba dando no es a nosotros, es a usted que lo sometiera, no era para nosotros.
82. **Diputada María Cleofia Sánchez Lora:** Ah, es que usted habló de mandarla para donde el presidente, eso fue lo que yo entendí.

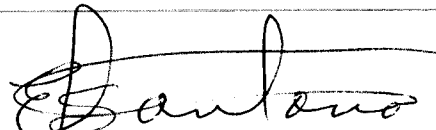
83.	Diputado José Antonio Fabián Beltré: Sí, se va a romper el cuórum tomen una decisión.
84.	Diputada Besaida Mercedes González de López: No, hay que someterla.
85.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Eso fue lo que yo entendí.
86.	Diputada Besaida Mercedes González de López: La propuesta hay que someterla.
87.	Diputada María Cleofia Sánchez Lora: Sino, yo acepto lo que usted dice. Si no es para subirla para allá y...
88.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: No, no, la que tiene que subirla es usted. Hacer una nueva modificando la ley y nosotros a esperar aquí a que nos llegue de nuevo para rendir el informe.
89.	Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente: ¿Usted aceptaría Cleofia esa ruta?
90.	Diputado José Antonio Fabián Beltré: Y eso va ayudar a su hermanita, porque él quiere que usted lo va a asesorar en eso a usted colega, él sabe de eso.
91.	Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente: Los que están de acuerdo con esta propuesta y que ha sido aceptada por la proponente vamos a levantar la mano. APROBADO. Entonces, ese sería el procedimiento, la colega Cleofia introduciría un proyecto de modificación a la ley, nosotros mientras tanto, dejamos el tema sobre la mesa hasta que ese proyecto llegue nuevamente por la vía del Hemiciclo a esta comisión, lo cual hablaríamos con el presidente para que la envíe inmediatamente.
92.	Diputado Demóstenes Willian Martínez Hernández: Y la ponga en agenda inmediatamente.
93.	Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía, presidente: Correcto. Firmen el informe del proyecto de ley que regula el derecho de formular peticiones. El otro informe de la subcomisión. Ese solo votarlo. Vamos a darle lectura a la conclusión. <i>La Subcomisión de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, conformada para el estudio del proyecto de ley de libertad de conciencia y de cultos en la República Dominicana, y del proyecto de ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos y crea el registro de entidades religiosas en la República Dominicana, luego de ponderar los contenidos de las referidas iniciativas y los reportes de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL), decidió presentar a la Comisión Permanente de Derechos Humanos un informe favorable con modificaciones, mediante el cual fusiona las dos iniciativas tomando como base la iniciativa No.06699-2016-2020-CD, y le solicita el voto positivo para su aprobación.</i> Y ahí la subcomisión presenta una propuesta de una redacción con ligeros cambios de forma. Por lo que, someto aprobar este informe de la subcomisión a los fines de que el

mismo sea tramitado. Los que estén de acuerdo levantar la mano. **APROBADO.**

Muchísimas gracias. Por favor, los que no han firmado el informe de derecho de petición favor firmarlo.

Decisiones tomadas

1. **Dejar sobre la mesa la iniciativa No.06637-2016-2020-CD**, proyecto de ley que crea e integra el patronato de las casas de acogida para mujeres sobrevivientes de violencia y menores de edad a cargo del Ministerio de la Mujer; hasta tanto la diputada proponente María Cleofía Sánchez Lora introduzca un proyecto de ley para modificar la Ley No.183-03, y que ese proyecto sea remitido a la comisión por el Pleno de la Cámara de Diputados.
2. **Rendir un informe favorable con modificaciones, mediante el cual fusiona las iniciativas:**
 - **No.06699-2016-2020-CD**, proyecto de ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos y crea el registro de entidades religiosas en la República Dominicana; y
 - **No.06348-2016-2020-CD**, proyecto de ley de libertad de conciencia y de cultos en la República Dominicana, tomando como base la iniciativa **No.06699-2016-2020-CD**.


Fidel Ernesto Santana Mejía
Presidente

Nosotras, **Romena Cedano Rodríguez** y **Agueda Novi Bonilla Henríquez**, directora y secretaria parlamentaria, respectivamente, del Departamento de Coordinación de Comisiones, **CERTIFICAMOS** que la presente **acta No.10** del jueves, 9 de mayo de 2019, correspondiente a la Primera Legislatura Ordinaria del año 2019 (PLO-2019), es una transcripción fiel y conforme a lo acontecido en el curso de la reunión celebrada en la fecha antes indicada.


Romena Cedano Rodríguez
Directora


Agueda Novi Bonilla Henríquez
Secretaria Parlamentaria



Cámara de Diputados de la República Dominicana Comisión Permanente de Derechos Humanos 2018-2020

Asistencia Actividad

Fecha Convocatoria: 09/05/2019 Hora Convocatoria: 11:00 a.m. Hora Cierre: 12:20 p.m.
Tipo Actividad: Reunión Hora Apertura: 11:20 a.m. Hora Inicio Asistencia: 11:20 a.m.
Total Miembros: 15 Miembro(s) Presente(s): 9 Cuórum: SI
Miembro(s) Ausente(s): 1 Miembro(s) con Excusa(s): 5 Sub Comisión: NO
Secretaria Parlamentaria: Agueda Bonilla

Núm.	Legisladores Miembros de la Comisión	Presente	Hora Llegada	Hora Salida
1	Fidel Ernesto Santana Mejía	SI	11:08 a.m.	12:30 p.m.
2	Ceila Licelot Encarnación Minyety de Peña	SI	11:16 a.m.	12:30 p.m.
3	Jacqueline Montero	SI	11:13 a.m.	12:30 p.m.
4	Besaida Mercedes González de López	SI	11:15 a.m.	12:30 p.m.
5	Carlos Marién Elías Guzmán	NO		
6	Damarys Vásquez Castillo	SI	11:30 a.m.	12:30 p.m.
7	Demóstenes Willian Martínez Hernández	SI	11:10 a.m.	12:30 p.m.
8	Franklin Martín Romero Morillo	SI	11:15 a.m.	12:30 p.m.
9	José Antonio Fabián Beltré	SI	11:20 a.m.	12:30 p.m.
10	Juan Carlos Quiñones Minaya	Excusa		
11	Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona	Excusa		
12	Melvin Alexis Lara Melo	SI	11:15 a.m.	12:30 p.m.
13	Rafael Tobías Crespo Pérez	Excusa		
14	Rubén Darío Luna Martínez	Excusa		
15	Sandra Herminia Abinader Suero de Prieto	Excusa		

Núm.	Legisladores Invitados	Presente	Hora Llegada	Hora Salida
1	María Cleofía Sánchez Lora	SI	11:20 a.m.	12:30 p.m.

04/10/18 02:50pm
Gloria Romero



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)

"Año del Fomento de las Exportaciones"

Santo Domingo, D. N., 2 de octubre de 2018

OFITREL 587/18

Al: **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía**
Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos
y demás miembros que la integran.

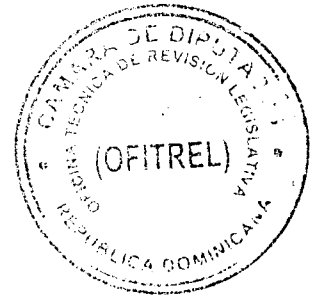
Vía: **Dra. Romena Cedano Rodríguez**
Directora del Departamento de Coordinación de Comisiones

Asunto: **Remisión del reporte de revisión técnica** sobre el proyecto
de ley que regula la libertad religiosa, de conciencia y de cultos
y crea el registro de entidades religiosas en la República
Dominicana.

Referencia: *Iniciativa No.06348-2016-2020-CD*

Proponente: **Josefa Aquilino Castillo**
diputada provincia Santo Domingo

Remitimos las observaciones y recomendaciones sobre el proyecto de ley descrito en el asunto, enviado a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, por lo que esta oficina procede a realizar la revisión técnica-formal en los aspectos constitucional, legal y lingüístico al amparo del artículo 165, numeral 1.2) del Reglamento de la Cámara de Diputados.



1. Objeto y motivación

El proyecto de ley tiene por objeto instituir el marco regulatorio para garantizar el derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de cultos en República Dominicana.

Además, propone la creación del Registro Nacional de Entidades Religiosas, adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de la inscripción o registro de las entidades religiosas, y contempla cuáles serían los deberes y derechos de las entidades religiosas que decidan asentarse en el registro, así como los de sus respectivos miembros.

La iniciativa es sustentada en que la religiosidad que impera en el país ha influido positivamente en la preservación de los valores éticos y morales y en la integridad individual, familiar y social, por lo que es necesario crear un marco legal que garantice el ejercicio ciudadano de la libertad de conciencia y de cultos.

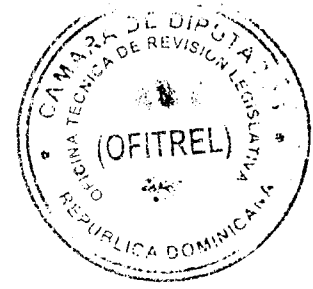
2. Revisión constitucional

La iniciativa de ley, **en lo relativo al procedimiento**, ha sido presentada conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96, numeral 1) de la Constitución, sobre la iniciativa en la formación de las leyes de los senadores o senadoras y los diputados o diputadas. De igual manera, está conforme al artículo 93, numeral 1), literal q), de la Constitución, el cual atribuye al Congreso Nacional la facultad para legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.

En cuanto al fondo u objeto del proyecto, aunque tradicionalmente República Dominicana se ha inclinado a la confesión cristiana católica, observamos que la Constitución de 2010 propició un clima de apertura para que otras religiones ostenten personería jurídica. Lo anterior está previsto en el artículo 45 de la Constitución, el cual establece que el Estado debe garantizar la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

En tal sentido, el artículo 55, numeral 4) del texto constitucional contempla que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles, permitiendo la posibilidad de que religiones no católicas se beneficien con esta distinción.

Por otro lado, el artículo 13 del proyecto plantea la creación de un Registro Nacional de Confesiones Religiosas, adscrito al Ministerio de Cultura, pero en el cuerpo del proyecto no se establece cuál es la fuente de financiamiento para la creación de dicho registro, requisito constitucional contemplado en el artículo 237 de la Carta Magna que expresa: “No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución”. Por lo que se



requiere identificar los recursos para su sostenimiento. En este aspecto, es conveniente resaltar que el presupuesto general del Estado no es por sí mismo una fuente de ingresos.

Finalmente, observamos que el artículo 16.3 del proyecto plantea que las entidades religiosas que se inscriban en el Registro Nacional de Entidades Religiosas recibirán el trato de asociaciones sin fines de lucro, sin trámite adicional, es decir, al margen de los requisitos establecidos en la Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, situación que podría violentar el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, ya que se establecerían requisitos desiguales para conferir la misma personería jurídica a personas morales, al margen del cumplimiento de los requisitos de la Ley No.122-05 que garantiza la preservación del estado de derecho y legalidad.

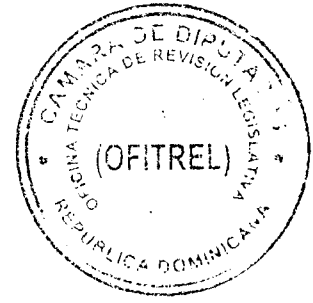
3. Revisión legal

Los artículos 16.4, 19.2 y 20 del proyecto plantean otorgar exenciones fiscales para las confesiones religiosas que se inscriban en el Registro Nacional de Entidades Religiosas. En este aspecto, llamamos la atención sobre lo establecido en la Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que expresa en sus motivaciones que el gasto tributario, fruto de las exenciones, exoneraciones y reducciones de impuestos, ha contribuido de manera sostenida a la reducción de la presión tributaria.

Asimismo, el artículo 45 de dicha ley establece que las instituciones gubernamentales que administren leyes que contemplen exenciones o exoneraciones a favor de determinados sectores o grupos sociales deberán someter al Ministerio de Hacienda, previo el conocimiento de la solicitud de clasificación, el estudio de factibilidad para que se elabore un análisis costo-beneficio de los incentivos que se otorgarán. El Ministerio de Hacienda deberá otorgar la no objeción para la clasificación de los beneficiarios de incentivos, esto a fin de garantizar que las concesiones impositivas conferidas por ley sean otorgadas tomando en consideración la política fiscal del país.

También, el artículo 46 de la Ley No.253-12 dispone que los proyectos de ley que establezcan una exención, exoneración o reducción de impuesto, deben identificar la fuente de compensación del gasto tributario que esta represente.

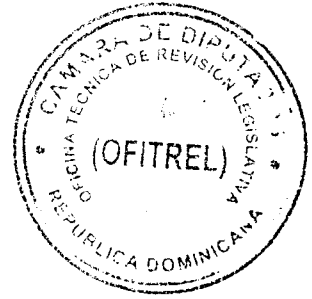
En atención a lo anterior, consideramos que la Comisión apoderada debe valorar las disposiciones del proyecto tendentes a otorgar exenciones de impuestos a las entidades religiosas. En ese sentido, sugerimos escuchar el parecer del Ministerio de Hacienda.



5. Conclusiones y recomendaciones

El proyecto de ley, en cuanto a la forma, ha cumplido con los procedimientos constitucionales; sin embargo, sugerimos observar los siguientes puntos:

- 1) Ponderar la modificación del título de la iniciativa, toda vez que se refiere a la libertad religiosa y de cultos, lo cual está previsto en la Constitución de la República, ya que el objeto de la iniciativa es la regulación y registro de las entidades religiosas.
- 2) La creación del departamento de Registro Nacional de Entidades Religiosas del Ministerio de Cultura, carece de fuente de financiamiento, lo cual es un requisito constitucional establecido en el artículo 237 de la Carta Magna.
- 3) En cuanto a las exenciones fiscales indicadas en los artículos 16.4, 19.2 y 20 del proyecto, observamos que si bien el Congreso Nacional por ley puede conceder exenciones impositivas, es necesario valorar el otorgamiento de las mismas, ya que repercute en los ingresos que debe percibir el Estado. En ese sentido, la Ley No.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, dispone la importancia de disminuir las exenciones impositivas.
- 4) Sugerimos observar los derechos y deberes de las confesiones religiosas y de los fieles, en cuanto a la obligatoriedad de recibir y dar asistencia en caso de enfermedad, muerte o ingreso a un recinto penitenciario, así como asistir económicamente a quienes actúen en nombre de la entidad fuera del país, ya que esto puede entrar en contradicción con la libertad de cultos, el funcionamiento de estas entidades y su procedimiento interno.
- 5) Además, recomendamos escuchar la opinión de los ministerios de Cultura y Hacienda sobre el contenido del proyecto, en virtud de lo que establece el artículo 94 de la Constitución y el artículo 130, literal h) del Reglamento de la Cámara de Diputados, los cuales expresan que las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que estas constituyan pueden invitar a los ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos del Estado y demás funcionarios de la administración pública, que entiendan pertinente, sobre los asuntos de su competencia.
- 6) Finalmente, invitar y escuchar la opinión del Consejo Dominicano de Unidad Evangélica (CODUE), testigos de jehová, adventistas, bautista, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y autoridades de la Iglesia católica, entre otras que consideren de lugar.



A continuación, presentamos una redacción alternativa con las observaciones y recomendaciones que consideramos de lugar y con anotaciones al margen.

TEXTO ALTERNO¹

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Ley que regula la Libertad Religiosa de Conciencia y de Cultos y Crea el Registro de Entidades Religiosas en la República Dominicana.

Considerando primero: Que la Constitución dominicana consagra en su artículo 45 la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres;

Considerando segundo: Que la religiosidad del pueblo dominicano influye positivamente en la preservación de los valores éticos y morales, y en la integridad individual, familiar y social;

Considerando tercero: Que el clima de libertades públicas en la República Dominicana ha permitido el surgimiento de diversas manifestaciones y entidades ~~confesionales~~ religiosas, por lo que es necesario dotar al país de un régimen legal que norme y garantice el ejercicio ciudadano de la libertad religiosa y de conciencia en relación con el Estado y sus instituciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No.217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución No.3874, del 10 de junio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966;

Comentado [LU1]: Recomendamos modificar el título ya que se refiere a la libertad religiosa y de cultos, lo cual está previsto en la Constitución de la República. Además, la iniciativa en realidad persigue la regulación y registro de las entidades religiosas

¹ En negrita lo nuevo y tachado lo que se propone eliminar.



Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977, que aprueba La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre del año 1969, de la Organización de los Estados Americanos;

Vista: La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.198-11, del 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el Párrafo 2 del Art.55 y deroga el párrafo del numeral 12 del Art. 52 de la Ley No.659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto instituir el marco regulatorio para garantizar el derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de cultos en República Dominicana establecido en la Constitución.

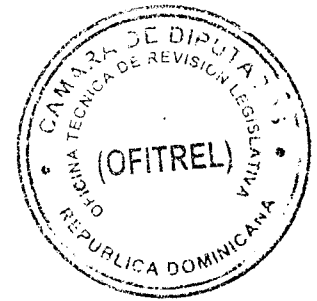
Artículo 2.- Normas generales Garantía de derecho. El Estado dominicano garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de cultos y de conciencia; así como el desarrollo de la libertad de acción de las entidades religiosas.

Artículo 3.- Entidades religiosas. Para los efectos de esta ley se entiende por entidades religiosas, las iglesias, confesiones o instituciones religiosas integradas por personas naturales que profesen una determinada fe o credo.

Párrafo.- Son entidades religiosas de segundo grado aquellas que agrupan un número determinado de iglesias o comunidades de fe, unidas por un fin común.

Artículo 4.- Igualdad. Toda persona natural es igual ante la ley; en consecuencia:

- 1) Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley;
- 2) No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos;
- 3) La diversidad de las creencias religiosas, no constituirá motivo de desigualdad o discriminación ante la ley, que anule o restrinja el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.



Artículo 5.- Derechos de la persona. Sin que implique limitación de derecho alguna, la libertad de religión, de conciencia y de cultos, comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- 1) Profesar las creencias religiosas que libremente elija;
- 2) Cambiar o abandonar sus creencias religiosas;
- 3) Manifestar sus creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de hacerlo;
- 4) Transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
- 5) No ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas;
- 6) Practicar individual o colectivamente actos de culto, de forma pública o privada;
- 7) No ser obligadas a practicar u observar actos de culto en contra de sus convicciones;
- 8) Recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular en los hospitales, asilos, cárceles o cuarteles;
- 9) Recibir sepultura digna de acuerdo a las propias convicciones sin que ello sea motivo de discriminación;
- 10) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;
- 11) Asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;
- 12) Elegir para sí, o para los menores o incapaces, cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones;
- 13) Conmemorar las festividades religiosas y guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto;

Comentado [LU2]: Consideramos que el ejercicio de este derecho debe estar supeditado a lo establecido por cada entidad religiosa, por lo que consideramos que esta disposición interfiere en el procedimiento interno de cada entidad.

Comentado [LU3]: La coordinación y supervisión de las labores de inhumación y exhumación corresponde a los ayuntamientos, conforme a la Ley No.214 sobre Cementerios, ley que en fecha 4 de marzo de 1943 traspasa definitivamente el mantenimiento de los cementerios a los ayuntamientos.

Comentado [LU4]: Existen una gran diversidad de confesiones religiosas, las cuales guardan diferentes días. En el caso de la religión católica están consignados legalmente los días de asueto, por lo que esto implicaría modificar el régimen legal existente.



14) Celebrar matrimonio y constituir una familia, conforme a las normas propias de la entidad religiosa a la que pertenece, siempre dentro del marco del respeto a la Constitución, las leyes legal y las buenas costumbres.

15) Ser tratado con Equidad en la evaluación, el acceso y el desempeño de cualquier trabajo, actividad civil o función pública.

Artículo 6.- Derechos de las entidades religiosas. Las entidades religiosas tienen los siguientes derechos colectivos, entre otros, sin perjuicio de los de sus integrantes:

- 1) Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos.
- 2) Establecer templos o lugares dedicados al culto y a actividades religiosas.
- 3) Tener cementerios, con arreglo a las leyes y a las reglamentaciones internas de los ayuntamientos correspondientes.
- 4) Crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación o entidades de servicios.
- 5) Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas físicas o jurídicas.
- 6) Adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.
- 7) Desarrollar actividades caritativas aunque éstas conlleven el pago de matrículas, honorarios, intereses, la devolución de préstamos u otro pago que devuelva la persona ayudada para el beneficio y apoyo a la actividad misma, siempre y cuando todo recibo de la entidad religiosa se utilice únicamente para desarrollar sus fines religiosos y caritativos.
- 8) Tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades religiosas, ya sea dentro o fuera del país.
- 9) No estar obligadas a celebrar matrimonios que no sigan su propias doctrina o credo.



10) No podrá, por su doctrina, ser invocada por tercero como causa de discriminación.

11) Designar, preparar, sostener y remover a los ministros de su culto, y enviar misioneros al exterior y sostenerlos espiritual y económicamente, y recibir asistencia de misioneros o ministros de culto desde el exterior cuando cumplan con la ley migratoria.

12) Integrar organismos religiosos internacionales y asociarse con otras entidades religiosas.

Artículo 7.- Ministros de culto. Son ministros de culto las personas físicas a las que cada entidad religiosa confiera ese carácter, mediante documentos expedidos según sus propias normas internas y, en consecuencia:

- 1) El Estado garantiza el secreto ministerial, sacramental o religioso.
- 2) Ninguna autoridad puede interrogar a los ministros de culto acerca de hechos cuya noticia les haya sido confiada por motivos de su ministerio.
- 3) El Estado facilitará el ejercicio de sus funciones a los ministros de culto.

Párrafo.- Para la designación, promoción y remoción de ministros de culto en calidad de capellanes de instituciones públicas o encargados de docencia o educación religiosa, debe exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad religiosa a la que pertenezcan.

Artículo 8.- Responsabilidad civil. Las entidades religiosas responden civilmente por los actos ilícitos realizados por sus ministros de culto en ejercicio o con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- Derecho a la objeción de conciencia. Cuando se invoque un deber de convicción religiosa o moral relevante o sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica, o que afecte a terceros, ofreciendo el objetor la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas, el cumplimiento de la obligación objetada solo será exigible si:

- 1) La autoridad pública que hubiera impuesto la obligación demostrase que ella obedece a un interés público estricto, que resulta imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la norma, y que no es posible realizar una acomodación razonable que permita evitar el agravio a la libertad de conciencia del objetor; y



- 2) Del ejercicio de la objeción de conciencia no se deriva un daño directo a derechos fundamentales de un tercero que no pueda ser evitado sin la imposición de la conducta objetada.

Párrafo I.- La sinceridad de la objeción se presume por la disposición a cumplir una prestación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria impuesta por la confesión religiosa a la que pertenezca de modo comprobado el objetor. El objetor no podrá recibir sanción ni sufrir discriminación alguna por el ejercicio de su derecho.

Párrafo II.- El derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido, entre otros supuestos, en los siguientes: prestación del servicio militar, cumplimiento de tareas profesionales en el ámbito sanitario, sometimiento a tratamientos médicos, homenaje activo a símbolos patrios, juramentos, actividad laboral o escolar en días de fiesta o descanso religioso.

Artículo 10.- Presentación de objeción. Las personas jurídicas podrán de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de entidades religiosas, o de personas jurídicas constituidas por entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines;
- 2) Cuando se trate de personas jurídicas privadas, con o sin fin de lucro, que en sus estatutos hayan hecho constar los principios religiosos o éticos en los que se funda la objeción;
- 3) Cuando se trate de personas jurídicas, con o sin fin de lucro, constituidas por personas físicas claramente identificables para el ejercicio de alguna actividad lícita, si la obligación objetada agravia a la libertad de conciencia de esas personas jurídicas o físicas.

Artículo 11.- Herencias o legados. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes y cónyuges, ~~son incapaces para~~ no pueden recibir por testamento herencias o legados de las personas a quienes hayan asistido espiritualmente en su última enfermedad, salvo que tengan parentesco hasta dentro del cuarto grado con el testador.

Artículo 12.- Entidades no comprendidas. No se consideran entidades religiosas a los efectos de la presente ley, las instituciones que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades:



- 1) El estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, así como la adivinación o la magia;
- 2) La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas;
- 3) Prácticas, cultos y ritos satánicos.

Artículo 13.- Del Registro Nacional de Entidades Religiosas. El Ministerio de Cultura establecerá el Departamento de Registro Nacional de Entidades Religiosas, con cargo a su presupuesto.

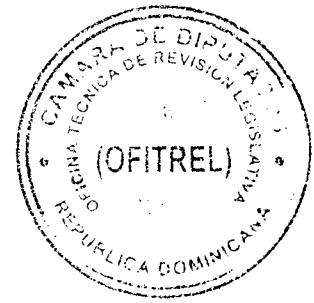
Artículo 14.- Personalidad jurídica. Las entidades religiosas que se inscriban en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, gozan de personalidad jurídica, una vez efectuada dicha inscripción. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Párrafo.- Las entidades religiosas que no se registren continuarán ejerciendo los derechos de asociación de acuerdo con la legislación vigente y los derechos de libertad religiosa, al igual que sus miembros, cuyos derechos se encuentran garantizados por la Constitución, los tratados internacionales y la presente ley.

Artículo 15.- Inscripción de entidades religiosas. Para inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, se requiere una solicitud escrita acompañada de documentos fehacientes en los que conste:

- 1) Certificación del registro del nombre, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- 2) Delimitación clara y precisa de sus fines religiosos;
- 3) Sus principios religiosos, dogmas y doctrina;
- 4) Régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
- 5) Órganos de la entidad, facultades, y requisitos para la designación de autoridades y ministros y régimen ministerial;
- 6) Destino de los bienes en caso de disolución.

Comentado [LU5]: Valorar la implicación de otorgar personalidad jurídica con la simple inscripción en el Registro, al margen de los procedimientos ordinarios.



Párrafo I.- El Ministerio de Cultura no podrá denegar el registro, sin embargo, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la presentación de una solicitud para inscribirse; mediante resolución fundada, podrá objetar la presentación si faltare algún requisito de esta ley.

Párrafo II.- La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, debe subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos o documentos a las observaciones formuladas.

Párrafo III.- Los interesados pueden recurrir en amparo la resolución que objete la constitución de una entidad religiosa, ante el tribunal de primera instancia del municipio de la demarcación correspondiente en que la entidad religiosa tuviere su domicilio.

Artículo 16.- Derechos de las entidades religiosas registradas. Las entidades religiosas registradas tienen los siguientes derechos:

- 1) Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- 2) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- 3) Recibir el trato de asociación sin fines de lucro, sin necesidad de trámite adicional alguno;
- 4) Gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de aduana prevean para las instituciones religiosas, bastando al efecto la certificación de inscripción que expida el Registro Nacional de Entidades Religiosas;
- 5) La inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;
- 6) Ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;
- 7) Libre acceso, para sus ministros de culto, a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles, para brindar asistencia espiritual y regular a las personas que deseen recibirla, previa autorización de las autoridades competentes; y

Comentado [LU6]: Ponderar aspecto, ya que si bien el Congreso Nacional puede conceder por ley exenciones impositivas, la Ley No.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, dispone la importancia de disminuir las exenciones impositivas.



- 8) Registrar las organizaciones legalmente afiliadas o subsidiarias a la entidad religiosa matriz, las cuales disfrutarán de los mismos derechos, siempre que sean sin fines de lucro.

Artículo 17.- Acuerdos de cooperación. El Estado podrá firmar acuerdos sobre materias de interés común con:

- 1) Las federaciones, confederaciones o agrupaciones de entidades religiosas de segundo grado;
- 2) Las entidades religiosas registradas que individualmente demuestren un arraigo importante en la sociedad, por su número de miembros, su incidencia social o su actividad continuada en República Dominicana por más de diez años.

Párrafo.- Estos acuerdos deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.

Artículo 18.- Personalidad jurídica de la Iglesia Católica. La Iglesia Católica, Apostólica y Romana y sus instituciones dependientes, mantienen el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el Registro creado por esta ley. Sus relaciones con el Estado se rigen por los acuerdos firmados entre el Estado dominicano y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley.

Artículo 19.- Transición. Las entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones sin fines de lucro ~~realicen el registro a que refiere el artículo 11 y 12 de esta ley pueden, al momento de solicitar el registro, pueden optar por:~~

- 1) Pedir el registro y otorgamiento de la personalidad jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente cancelación del registro en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior.
- 2) Transferir todos o algunos de sus bienes a nombre de la entidad religiosa registrada exento de tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación, inscripción registral y actuaciones que origine.

Párrafo.- Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este artículo, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la entidad o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia.

Comentado [LU7]: La referencia realizada a los artículos 11 y 12 no se corresponde, ya que, el artículo 11 trata sobre el impedimento de los ministros de culto para recibir herencias o legados por parte de los ministros de culto, mientras que el artículo 12 se refiere a las entidades no comprendidas.

Comentado [LU8R7]:

Comentado [LU9]: Ver comentario LU7.



Artículo 20.- Exenciones fiscales. Las entidades religiosas registradas conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas.

Párrafo I.- En caso de transformación, ésta continúa con todos los efectos, y en particular en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

Párrafo II.- Los beneficios fiscales son otorgados e interpretados de modo igualitario para todas las entidades religiosas.

Artículo 21.- Destino del patrimonio en caso de disolución. En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad decide a cuál entidad, con fines similares, es destinado el patrimonio resultante.

Párrafo.- En caso de omisión, lo determinará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, a requerimiento del Ministerio Público o cualquier entidad civil de asistencia social o comunitaria.

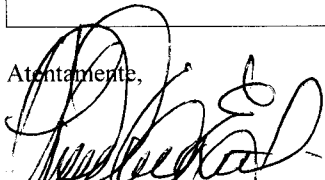
Artículo 22.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley, en un plazo de noventa días, a partir de su promulgación.

Artículo 23.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los dos años de la fecha de publicación de la misma.

Dada...

Comentado [LU10]: En el informe de la comisión Permanente de Derechos Humanos del 21 de junio de 2016 se suprimió este artículo.

Atentamente,


Lic. Elpidio Bautista
Director

Textos consultados:

1. Constitución de la República Dominicana;
2. Ley No.41-00, del 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;
3. Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;



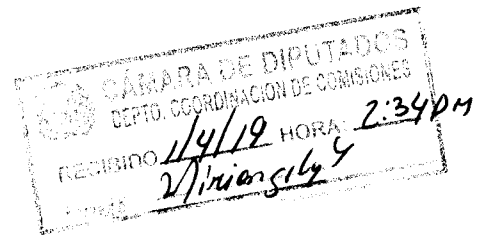
4. Ley No.198-11, del 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el Párrafo 2 del Art. 45 y deroga el párrafo del numeral 2 del Art. 52 de la Ley No.659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. G. D. No.10631 del 8 de agosto de 2011;
5. Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;
6. Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)

"Año de la Innovación y la Competitividad"

Santo Domingo, D. N., 1 de abril de 2019



OFITREL 163/19

Al: **Diputado Fidel Ernesto Santana Mejía**
Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos,
y demás miembros que la integran.

Vía: **Dra. Romena Cedano Rodríguez**
Directora del Departamento de Coordinación de Comisiones

Asunto: **Remisión del reporte de revisión técnica** sobre el proyecto
de ley que regula la libertad religiosa de conciencia y de cultos
y crea el registro de entidades religiosas en la República
Dominicana.

Referencia: **Iniciativa No.06699-2016-2020-CD**

Proponente: **Josefa Aquilino Castillo**
diputada provincia Santo Domingo

Remitimos las observaciones y recomendaciones sobre el proyecto de ley descrito en el asunto, enviado a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, por lo que esta oficina procede a realizar la revisión técnica-formal en los aspectos constitucional, legal y lingüístico al amparo del artículo 165, numeral 1.2) del Reglamento de la Cámara de Diputados.



1. Objeto y motivación

El proyecto de ley tiene por objeto instituir el marco regulatorio para garantizar el derecho a la libertad religiosa de conciencia y de cultos en República Dominicana.

Además, propone la creación del Registro Nacional de Entidades Religiosas, adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de la inscripción o registro de las entidades religiosas, y contempla cuáles serían los deberes y derechos de las entidades religiosas que decidan asentarse en el registro, así como los de sus respectivos miembros.

La iniciativa es sustentada en que la religiosidad que impera en el país ha influido positivamente en la preservación de los valores éticos y morales y en la integridad individual, familiar y social, por lo que es necesario crear un marco legal que garantice el ejercicio ciudadano de la libertad de conciencia y de cultos.

2. Revisión constitucional

La iniciativa de ley, **en lo relativo al procedimiento**, ha sido presentada conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96, numeral 1) de la Constitución, sobre la iniciativa en la formación de las leyes de los senadores o senadoras y los diputados o diputadas. De igual manera, está conforme al artículo 93 numeral 1), literal q), de la Constitución, el cual atribuye al Congreso Nacional facultad para legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.

En cuanto al fondo u objeto del proyecto, aunque tradicionalmente, República Dominicana se ha inclinado a la confesión cristiana católica, observamos que la Constitución de 2010 propició un clima de apertura para que otras religiones ostenten personería jurídica. Lo anterior está previsto en el artículo 45 de la Constitución, el cual establece que el Estado debe garantizar la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

En tal sentido, el artículo 55, numeral 4) del texto constitucional contempla que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles, permitiendo la posibilidad de que otras religiones no católicas se beneficien con esta distinción.

Por otro lado, el artículo 13 del proyecto plantea la creación de un Registro Nacional de Confesiones Religiosas, adscrito al Ministerio de Cultura, pero en el cuerpo del proyecto no se establece cuál es la fuente de financiamiento para la creación de dicho registro, requisito constitucional contemplado en el artículo 237 de la Carta Magna que expresa: “No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o



engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución”.

Por lo que se requiere identificar los recursos para su sostenimiento. En este aspecto, es conveniente resaltar que el presupuesto general del Estado no es por sí mismo una fuente de ingresos.

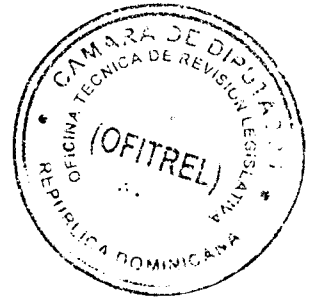
Finalmente, observamos que el artículo 16.3 del proyecto plantea que las entidades religiosas que se inscriban en el Registro Nacional de Entidades Religiosas recibirán el trato de asociaciones sin fines de lucro, sin trámite adicional, es decir, al margen de los requisitos establecidos en la Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, situación que podría violentar el derecho a la igualdad establecida en el artículo 39 de la Constitución, ya que se establecerían requisitos desiguales para conferir la misma personería jurídica a personas morales, al margen del cumplimiento de los requisitos de la Ley No.122-05 que garantiza la preservación del estado de derecho y legalidad.

3. Revisión legal

Los artículos 16.4, 19.2 y 20 del proyecto plantean otorgar exenciones fiscales para las confesiones religiosas que se inscriban en el Registro Nacional de Entidades Religiosas. En este aspecto, llamamos la atención sobre lo establecido en la Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que expresa en sus motivaciones que el gasto tributario fruto de las exenciones, exoneraciones y reducciones de impuestos ha contribuido de manera sostenida a la reducción de la presión tributaria.

Asimismo, el artículo 45 de dicha ley establece que las instituciones gubernamentales que administren leyes que contemplen exenciones o exoneraciones a favor de determinados sectores o grupos sociales deberán someter al Ministerio de Hacienda, previo el conocimiento de la solicitud de clasificación, el estudio de factibilidad para que se elabore un análisis costo-beneficio de los incentivos que se otorgarán. El Ministerio de Hacienda deberá otorgar la no objeción para la clasificación de los beneficiarios de incentivos, esto a fin de garantizar que las concesiones impositivas conferidas por ley sean otorgadas tomando en consideración la política fiscal del país.

También, el artículo 46 de la Ley No.253-12 dispone que los proyectos de ley que establezcan una exención, exoneración o reducción de impuesto, deben identificar la fuente de compensación del gasto tributario que esta represente.

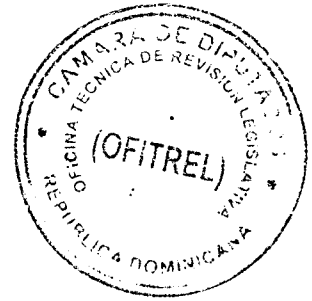


En atención a lo anterior, consideramos que la Comisión apoderada debe valorar las disposiciones del proyecto tendentes a otorgar exenciones de impuestos a las entidades religiosas. En ese sentido sugerimos escuchar el parecer del Ministerio de Hacienda.

5. Conclusiones y recomendaciones

El proyecto de ley, en cuanto a la forma, ha cumplido con los procedimientos constitucionales, sin embargo, sugerimos observar los siguientes puntos:

- Ponderar la modificación del título de la iniciativa, toda vez que se refiere a la libertad religiosa y de cultos, lo cual está previsto en la Constitución de la República, ya que el objeto de la iniciativa es la regulación y registro de las entidades religiosas.
- La creación del departamento de Registro Nacional de Entidades Religiosas del Ministerio de Cultura, carece de fuente de financiamiento, lo cual es un requisito constitucional establecido en el artículo 237 de la Carta Magna.
- En cuanto a las exenciones fiscales indicadas en los artículos 16.4, 19.2 y 20 del proyecto, observamos que si bien el Congreso Nacional por ley puede conceder exenciones impositivas, no obstante, es necesario valorar el otorgamiento de las mismas, ya que repercute en los ingresos que debe percibir el Estado. En ese sentido, la Ley No.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, dispone la importancia de disminuir las exenciones impositivas.
- Sugerimos observar los derechos y deberes de las confesiones religiosas y de los fieles, en cuanto a la obligatoriedad de recibir y dar asistencia en caso de enfermedad, muerte o ingreso a un recinto penitenciario, así como asistir económicamente a quienes actúen en nombre de la entidad fuera del país, ya que esto puede entrar en contradicción con la libertad de culto y el proceder de estas entidades y su procedimiento interno.
- Además, recomendamos escuchar la opinión de los Ministerios de Cultura y Hacienda sobre el contenido del proyecto, en virtud de lo que establece el artículo 94 de la Constitución y el artículo 130, literal h) del Reglamento de la Cámara de Diputados, los cuales expresan que las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que estas constituyan pueden invitar a los ministros, viceministros, directores o administradores de



organismos autónomos del Estado y demás funcionarios de la Administración Pública, que entiendan pertinente, sobre los asuntos de su competencia.

- Finalmente, invitar y escuchar la opinión del Consejo Dominicano de Unidad Evangélica (CODUE), Testigos de Jehová, Adventistas, Bautista, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y autoridades de la Iglesia Católica, entre otras que consideren de lugar.

A continuación, presentamos una redacción alternativa con las observaciones y recomendaciones que consideramos de lugar y con anotaciones al margen.

TEXTO ALTERNO¹

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LEY QUE REGULA LA LIBERTAD RELIGIOSA DE CONCIENCIA Y DE CULTOS Y CREA EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando primero: Que la Constitución dominicana consagra en su artículo 45 la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres;

Considerando segundo: Que la religiosidad del pueblo dominicano influye positivamente en la preservación de los valores éticos y morales, y en la integridad individual, familiar y social;

Considerando tercero: Que el clima de libertades públicas en República Dominicana ha permitido el surgimiento de diversas manifestaciones y entidades religiosas, por lo que es necesario dotar al país de un régimen legal que norme y garantice el ejercicio ciudadano de la libertad religiosa y de conciencia en relación con el Estado y sus instituciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No.217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948;

Comentado [LU1]: Recomendamos modificar el título ya que se refiere a la libertad religiosa y de cultos, lo cual está previsto en la Constitución de la República. Además, la iniciativa en realidad persigue la regulación y registro de las entidades religiosas

¹ En negrita lo nuevo y tachado lo que se propone eliminar.



Vista: La Resolución No.3874, del 10 de junio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977, que aprueba La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre del año 1969, de la Organización de los Estados Americanos;

Vista: Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.198-11, del 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el Párrafo 2 del Art.55 y deroga el párrafo del numeral 12 del Art. 52 de la Ley No.659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto instituir el marco regulatorio para garantizar el derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de cultos en República Dominicana establecido en la Constitución.

Artículo 2.- Normas generales. El Estado dominicano garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de cultos y de conciencia; así como el desarrollo de la libertad de acción de las entidades religiosas.

Artículo 3.- Entidades religiosas. Para los efectos de esta ley se entiende por entidades religiosas, las iglesias, confesiones o instituciones religiosas integradas por personas naturales que profesen una determinada fe o credo.

Párrafo. Son entidades religiosas de segundo grado aquellas que agrupan un número determinado de iglesias o comunidades de fe, unidas por un fin común.

Artículo 4.- Igualdad. Toda persona natural es igual ante la ley, en consecuencia:

- 1) Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley.



- 2) No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos.
- 3) La diversidad de las creencias religiosas, no constituirá motivo de desigualdad o discriminación ante la ley, que anule o restrinja el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 5.- Derechos de la persona. Sin que implique limitación de derecho alguna, la libertad de religión, de conciencia y de cultos, comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- 1) Profesar las creencias religiosas que libremente elija.
- 2) Cambiar o abandonar sus creencias religiosas.
- 3) Manifestar sus creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de hacerlo.
- 4) Transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado.
- 5) No ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas.
- 6) Practicar individual o colectivamente actos de culto, de forma pública o privada.
- 7) No ser obligadas a practicar u observar actos de culto en contra de sus convicciones.
- 8) Recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular en los hospitales, asilos, cárceles o cuarteles.
- 9) Recibir sepultura digna de acuerdo a las propias convicciones sin que ello sea motivo de discriminación.
- 10) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos.
- 11) Asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas.

Comentado [LU2]: Consideramos que el ejercicio de este derecho debe estar supeditado a lo establecido por cada entidad religiosa, por lo que consideramos que esta disposición interfiere en el procedimiento interno de cada entidad.

Comentado [LU3]: La coordinación y supervisión de las labores de inhumación y exhumación corresponde a los ayuntamientos, conforme a la Ley No. 214 sobre Cementerios, ley que en fecha 4 de marzo de 1943 traspasa definitivamente el mantenimiento de los cementerios a los ayuntamientos.



12) Elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones.

13) Conmemorar las festividades religiosas y guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto.

14) Celebrar matrimonio y constituir una familia, conforme a las normas propias de la entidad religiosa a la que pertenece, siempre dentro del marco del respeto a la Constitución, las leyes y las buenas costumbres.

15) Ser tratado con equidad en la evaluación, el acceso y el desempeño de cualquier trabajo, actividad civil o función pública.

Artículo 6.- Derechos de las entidades religiosas. Las entidades religiosas tienen los siguientes derechos colectivos, entre otros, sin perjuicio de los de sus integrantes:

1) ~~1) Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos.~~

2) ~~2) Establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.~~

3) ~~2) Establecer templos o lugares dedicados al culto y a actividades religiosas.~~

4) ~~3) Tener cementerios, con arreglo a las leyes y a las reglamentaciones internas de los ayuntamientos correspondientes.~~

5) ~~4) Crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación o entidades de servicios.~~

6) ~~5) Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas físicas o jurídicas.~~

7) ~~6) Adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.~~

Comentado [LU4]: Existen una gran diversidad de confesiones religiosas, las cuales guardan diferentes días. En el caso de la religión católica están consignados legalmente los días de asueto, por lo que esto implicaría modificar el régimen legal existente.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

Comentado [LU5]: El numeral 1) se divide en dos y se reenumeran los siguientes.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

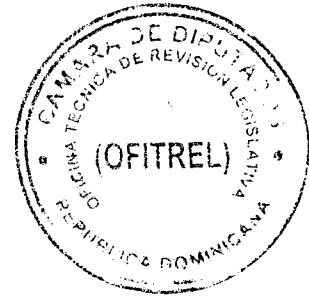
Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm



8) ~~7)~~ Desarrollar actividades caritativas aunque éstas conlleven el pago de matrículas, honorarios, intereses, la devolución de préstamos u otro pago que devuelva la persona ayudada para el beneficio y apoyo a la actividad misma, siempre y cuando todo recibo de la entidad religiosa se utilice únicamente para desarrollar sus fines religiosos y caritativos.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

9) ~~8)~~ Tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades religiosas, ya sea dentro o fuera del país.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

10) ~~9)~~ No estar obligadas a celebrar matrimonios que no sigan su propias doctrina o credo.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

11) ~~10)~~ No podrá, por su doctrina, ser invocada por tercero como causa de discriminación.

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

12) ~~11)~~ Designar, preparar, sostener y remover a los ministros de su culto, y enviar misioneros al exterior y sostenerlos espiritual y económicamente, y recibir asistencia de misioneros o ministros de culto desde el exterior cuando cumplan con la ley migratoria.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

13) ~~12)~~ Integrar organismos religiosos internacionales y asociarse con otras entidades religiosas.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

Artículo 7.- Ministros de culto. Son ministros de culto las personas físicas a las que cada entidad religiosa confiera ese carácter, mediante documentos expedidos según sus propias normas internas y, en consecuencia:

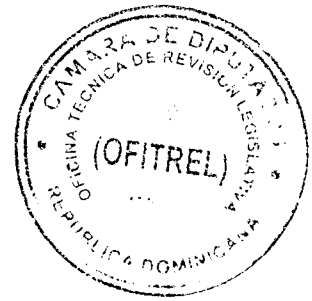
Con formato: Fuente: (Predeterminada) Times New Roman, 13 pto

- 1) El Estado garantiza el secreto ministerial, sacramental o religioso.
- 2) Ninguna autoridad puede interrogar a los ministros de culto acerca de hechos cuya noticia les haya sido confiada por motivos de su ministerio.
- 3) El Estado facilitará el ejercicio de sus funciones a los ministros de culto.

Con formato: Párrafo de lista, Agregar espacio entre párrafos del mismo estilo, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.27 cm

Párrafo.- Para la designación, promoción y remoción de ministros de culto en calidad de capellanes de instituciones públicas o encargados de docencia o educación religiosa, debe exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad religiosa a la que pertenezcan.

Artículo 8.- Responsabilidad civil. Las entidades religiosas responden civilmente por los actos ilícitos realizados por sus ministros de culto en ejercicio o con ocasión del cumplimiento de sus funciones.



Artículo 9.- Derecho a la objeción de conciencia. Cuando se invoque un deber de convicción religiosa o moral relevante o sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica, o que afecte a terceros, ofreciendo el objetor la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas, el cumplimiento de la obligación objetada sólo será exigible si:

- 1) La autoridad pública que hubiera impuesto la obligación demostrase que ella obedece a un interés público estricto, que resulta imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la norma, y que no es posible realizar una acomodación razonable que permita evitar el agravio a la libertad de conciencia del objetor; y
- 2) Del ejercicio de la objeción de conciencia no se deriva un daño directo a derechos fundamentales de un tercero que no pueda ser evitado sin la imposición de la conducta objetada.

Párrafo I.- La sinceridad de la objeción se presume por la disposición a cumplir una prestación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria impuesta por la confesión religiosa a la que pertenezca de modo comprobado el objetor. El objetor no podrá recibir sanción ni sufrir discriminación alguna por el ejercicio de su derecho.

Párrafo II.- El derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido, entre otros supuestos, en los siguientes: prestación del servicio militar, cumplimiento de tareas profesionales en el ámbito sanitario, sometimiento a tratamientos médicos, homenaje activo a símbolos patrios, juramentos, actividad laboral o escolar en días de fiesta o descanso religioso.

Artículo 10.- Presentación de objeción. Las personas jurídicas podrán de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de entidades religiosas, o de personas jurídicas constituidas por entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines;
- 2) Cuando se trate de personas jurídicas privadas, con o sin fin de lucro, que en sus estatutos hayan hecho constar los principios religiosos o éticos en los que se funda la objeción;
- 3) Cuando se trate de personas jurídicas, con o sin fin de lucro, constituidas por personas físicas claramente identificables para el ejercicio de alguna actividad lícita, si la obligación objetada agravia a la libertad de conciencia de esas personas jurídicas o físicas.



Artículo 11.- Herencias o legados. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes y cónyuges, son incapaces para recibir por testamento herencias o legados de las personas a quienes hayan asistido espiritualmente en su última enfermedad, salvo que tengan parentesco hasta dentro del cuarto grado con el testador.

Artículo 12.- Entidades no comprendidas. No se consideran entidades religiosas a los efectos de la presente ley, las instituciones que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades:

- 1) El estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, así como a la adivinación o a la magia;
- 2) La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas;
- 3) Prácticas, cultos y ritos satánicos.

Artículo 13.- Del Registro Nacional de Entidades Religiosas. El Ministerio de Cultura establecerá el departamento de Registro Nacional de Entidades Religiosas, con cargo a su presupuesto.

Artículo 14.- Personalidad jurídica. Las entidades religiosas que se inscriban en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, gozan de personalidad jurídica, una vez efectuada dicha inscripción. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Párrafo.- Las entidades religiosas que no se registren continuarán ejerciendo los derechos de asociación de acuerdo con la legislación vigente y los derechos de libertad religiosa, al igual que sus miembros, cuyos derechos se encuentran garantizados por la Constitución, los tratados internacionales y la presente ley.

Artículo 15.- Inscripción de entidades religiosas. Para inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, se requiere una solicitud escrita acompañada de documentos fehacientes en los que conste:

- 1) Certificación del registro del nombre, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);

Comentado [LU6]: Valorar la implicación de otorgar personalidad jurídica con la simple inscripción en el Registro, al margen de los procedimientos ordinarios.



- 2) Delimitación clara y precisa de sus fines religiosos;
- 3) Sus principios religiosos, dogmas y doctrinas;
- 4) Régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
- 5) Órganos de la entidad, facultades, y requisitos para la designación de autoridades y ministros y régimen ministerial;
- 6) Destino de los bienes en caso de disolución.

Párrafo I.- El Ministerio de Cultura no podrá denegar el registro, sin embargo, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la presentación de una solicitud para inscribirse; mediante resolución fundada, podrá objetar la presentación si faltare algún requisito de esta ley.

Párrafo II.- La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, debe subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos o documentos a las observaciones formuladas.

Párrafo III.- Los interesados pueden recurrir en amparo a la resolución que objete la constitución de una entidad religiosa, ante el tribunal de primera instancia del municipio de la demarcación correspondiente en que la entidad religiosa tuviere su domicilio.

Artículo 16.- Derechos de las entidades religiosas registradas. Las entidades religiosas registradas tienen los siguientes derechos:

- 1) Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- 2) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- 3) Recibir el trato de asociación sin fines de lucro, sin necesidad de trámite adicional alguno;
- 4) Gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de aduana prevean para las instituciones religiosas, bastando al efecto la certificación de inscripción que expida el Registro Nacional de Entidades Religiosas;
- 5) La inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la

Comentado [LU7]: Ponderar aspecto, ya que si bien el Congreso Nacional puede conceder por ley exenciones impositivas, la Ley No.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, dispone la importancia de disminuir las exenciones impositivas.



titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;

- 6) Ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;
- 7) Libre acceso, para sus ministros de culto, a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, previa autorización de las autoridades competentes; y
- 8) Registrar las organizaciones legalmente afiliadas o subsidiarias a la entidad religiosa matriz, las cuales disfrutarán de los mismos derechos, siempre que sean sin fines de lucro.

Artículo 17.- Acuerdos de cooperación. El Estado podrá firmar acuerdos sobre materias de interés común con:

- 1) Las federaciones, confederaciones o agrupaciones de entidades religiosas de segundo grado;
- 2) Las entidades religiosas registradas que individualmente demuestren un arraigo importante en la sociedad, por su número de miembros, su incidencia social o su actividad continuada en República Dominicana por más de diez (10) años.

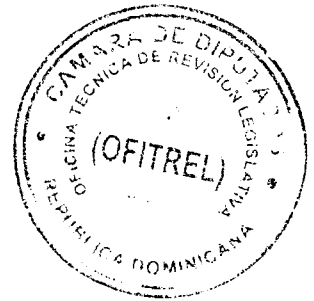
Párrafo.- Estos acuerdos deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.

Artículo 18.- Personalidad jurídica de la Iglesia Católica. La Iglesia Católica, ~~Apostólica y Romana~~ y sus instituciones dependientes, mantienen el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el Registro creado por esta ley. Sus relaciones con el Estado se rigen por los acuerdos firmados entre el Estado dominicano y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley.

Artículo 19.- Transición. Las entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones sin fines de lucro ~~realicen el registro a que refiere el artículo 11 y 12 de esta ley pueden, al momento de solicitar el registro, pueden optar por:~~

- 1) Pedir el registro y otorgamiento de la personalidad jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente cancelación del registro en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior;

Comentado [LU8]: La referencia realizada a los artículos 11 y 12 no se corresponde, ya que, el artículo 11 trata sobre el impedimento de los ministros de culto para recibir herencias o legados por parte de los ministros de culto, mientras que el artículo 12 se refiere a las entidades no comprendidas.



- 2) Transferir todos o algunos de sus bienes a nombre de la entidad religiosa registrada exento de tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación, inscripción registral y actuaciones que origine.

Comentado [LU9]: Ver comentario LU7.

Párrafo. Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este artículo, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la entidad o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia.

Artículo 20.- Exenciones fiscales. Las entidades religiosas registradas conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas.

Párrafo I. En caso de transformación, ésta continúa con todos los efectos, y en particular en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

Párrafo II. Los beneficios fiscales son otorgados e interpretados de modo igualitario para todas las entidades religiosas.

Artículo 21.- Destino del patrimonio en caso de disolución. En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad decide a cuál entidad, con fines similares, es destinado el patrimonio resultante.

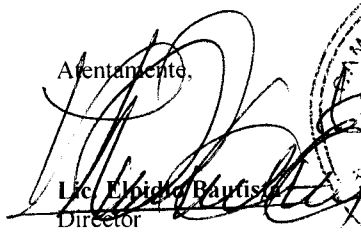
Párrafo. En caso de omisión, lo determinará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, a requerimiento del Ministerio Público o cualquier entidad civil de asistencia social o comunitaria.

Artículo 22.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley, en un plazo de noventa días, a partir de su promulgación.


Artículo 23.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los dos años de la fecha de publicación de la misma.

Dada...

Afentadamente,



Lic. Elpidio Bautista
Director



Textos consultados:

1. Constitución de la República Dominicana;
2. Ley No.41-00, del 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;
3. Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;
4. Ley No.198-11, del 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el Párrafo 2 del Art. 55 y deroga el párrafo del numeral 2 del Art. 52 de la Ley No.659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. G. O. No.10631 del 8 de agosto de 2011;
5. Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;
6. Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, 2010.